



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió dentro del término concedido el escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación de bienes, al correo electrónico institucional, y que el término correspondiente para su presentación venció el 11 de agosto del presente año. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESION CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO	158104089001-2021-00048-00
DEMANDANTES	MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA
CAUSANTES	MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO

Aportado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de la sucesión intestada de los causantes MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO, se procederá a dar traslado del mismo conforme lo establece el nral. 1º del artículo 509 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la referencia, obrante en el archivo “22.20210004800_220808TrabajoParticion”, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

SEGUNDO. - ORDENAR que una vez cumplido el término otorgado vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 32
Fijado el 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507228aa8dcb1919660b36244ce882013881183b526e16599b32710e77c2c5ee**

Documento generado en 23/08/2022 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2021-00050-00
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 16 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de diciembre de 2021 MICROACTIVOS S.A.S. mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.832 de Sogamoso, Boyacá, para exigir el cobro de la obligación contenida en título valor pagaré No. MA-032427, con fecha de creación 25 de junio de 2019, junto con sus intereses de plazo y moratorios.
- 2.- Una vez subsanada la demanda, el 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, se dispuso la notificación del ejecutado, y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR en 22 entidades financieras.
- 3.- El 16 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la entidad ejecutante, remitió al buzón electrónico institucional memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.



En este caso la entidad ejecutante a través de su apoderado, con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso en el evento de reportarse el pago total de la obligación, presenta escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual atiende las exigencias de la citada norma, por lo que se habrá de atender favorablemente su petición. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el no. 158104089001-2021-00050-00 en el que actúa como ejecutante MICROACTIVOS S.A.S. y ejecutado HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no 9.398.832 de Sogamoso, Boyacá, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE el mismo a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios respectivos y déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NO ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución (pagaré No. MA-032427 con fecha de creación 25 de junio de 2019) a favor del ejecutado HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. No 9.398.832 de Sogamoso, toda vez que la demanda fue radicada vía correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo que el original no se encuentra en poder de este juzgado.

En su lugar, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de diez (10) días haga entrega al ejecutado del título valor en comento, y allegue la respectiva constancia de entrega a este despacho judicial.

CUARTO. – PROCÉDASE por secretaría a comunicar esta decisión al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. Déjense las constancias respectivas

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 32
Fijado el 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6cec2120c58246df9b3530cbd62a774e7da3a3e46b662a1b35ee8b80d0b0ac**

Documento generado en 23/08/2022 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió escrito con el cual se pretende subsanar la demanda ejecutiva hipotecaria que nos ocupa. El término para subsanar venció el 16 de agosto de 2022 a las 17:00 horas. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR RAMÍREZ PEÑA Y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada mediante apoderado judicial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925 por las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagarés nos. 4481860003899538 (obligación no. 4481860003899538); 015866100003919 (obligación no. 725015860093222); y 015866100005215 (obligación no. 725015860118729), junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios; y en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010 para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés nos. 4866470212988778 (obligación no. 4866470212988778); 015866100003619 (obligación no. 725015860089485); 015866100004406 (obligación no. 725015860100831) y 015866100004643 (obligación no. 725015860105021), junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

El demandante aportó como título ejecutivo base de la acción, los siguientes documentos escaneados:

- Pagarés suscritos por ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925, así:
 - 1. Pagaré no. 4481860003899538 (obligación no. 4481860003899538)
 - 2. Pagaré no. 015866100003919 (obligación no. 725015860093222)
 - 3. Pagaré no. 015866100005215 (obligación no. 725015860118729)
- Pagarés suscritos por OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, así:
 - 1. Pagaré no. 4866470212988778 (obligación no. 4866470212988778)
 - 2. Pagaré no. 015866100003619 (obligación no. 725015860089485)
 - 3. Pagaré no. 015866100004406 (obligación no. 725015860100831)
 - 4. Pagaré no. 015866100004643 (obligación no. 725015860105021)

Adicionalmente se allegó:

- La escritura pública de hipoteca CERO SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (0666) del 14 de diciembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Soata – Boyacá,



otorgada por OSCAR RAMÍREZ PEÑA y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuyas cláusulas “primero” y “cuarto” son del siguiente tenor:

“PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público, constituye(n) en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en adelante “EL BANCO”, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA, sobre el(los) siguiente(s) bien(es) Inmueble(s): a) Un lote de terreno denominado “EL LIMON”, ubicado en la vereda del Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, departamento de Boyacá, con un área de DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (2.400 M2), con cédula catastral número 000100020120000, número predial nacional 158100001000000020120000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo por el pie, por el lado derecho de un mojón de piedra, junto a un árbol de Toche, sigue en línea recta a dar a una piedra colorada que está clavada en una lomita; de aquí vuelve hacia arriba todo un filito y luego vuelve por cabecera desde un mojón de piedra a dar a una piedra enterrada; vuelve por costado izquierdo, en línea recta por el pie y pasa por donde hay dos matas de limón, sigue en recta a pasar por un zanjón que viene de el Palmar, sigue todo el zanjón arriba a encontrar el punto de partida del primer lindero y encierra.- ...”

b).- También se incluye en esta hipoteca otro lote terreno denominado “EL TURPIAL”, ubicado en la vereda del Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, departamento de Boyacá, con una cabida de dieciséis mil seiscientos un metros con sesenta centímetros cuadrados (16.601,60 m²) con cédula catastral número 000100020119000 con número predial nacional 158100001000000020119000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo de la quebrada del Palmar, en el punto donde está linda con el lote número cincuenta (50) arriendo de SALVADOR SANABRIA, sigue hacia el suroeste por la quebrada abajo hasta dar a la cerca de piedra de la hacienda llamada el perico; de allí hacia el sur y luego hacia el occidente por la cerca de piedra que sirve de lindero a este lote y al citado el potrero el Perico hasta el lote número cuarenta (40), negociado con NATIVIDAD CORREDOR, de allí hacia el noroeste, por la línea que divide este lote con el lote del citado CORREDOR hasta el lote número cuarenta y uno (41) vendido a LUIS SEPÚLVEDA y señora y allí el noreste, lindando con el citado SEPULVEDA, hasta dar al lote número cincuenta y uno (51) vendido a BELISARIO DÍAZ, de allí se sigue por el filito abajo en dirección sureste hasta una piedra que sirve de lindero a este lote con el lote del citado Diaz y al lote número cincuenta (50), arriendo de SALVADOR SANABRIA y de allí en línea recta al suroeste hasta otro mojón de piedra que sirve de lindero a este lote y al arriendo del citado Sanabria y de allí al noroeste en línea recta y lindando con el mismo SANABRIA hasta el punto de partida o primer lindero.- Junto con sus usos, costumbres y servidumbres.”

PARÁGRAFO: No obstante la mención de la cabida y linderos el(los) inmueble(s) se hipoteca(n) como cuerpo cierto, quedando comprendidas todas las mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, anexidades, dependencias y frutos y se extiende a todos los aumentos, así como a las pensiones, rentas, e indemnizaciones que reciba de acuerdo con las leyes.

CUARTO: que la hipoteca abierta y de cuantía indeterminada que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de OSCAR RAMÍREZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.010 de Bogotá, en adelante EL GARANTIZADO, cualquiera que sea su origen o naturaleza, sin limitación de



cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por El(Los) HIPOTECANTE(s) y/o por EL GARANTIZADO, así como las obligaciones que El(Los) HIPOTECANTE(S) y/o EL GARANTIZADO hayan contraído o llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su (s) propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para El(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o EL GARANTIZADO responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas, refinanciaciones, restructuraciones o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o EL GARANTIZADO, individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO, con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.

- El certificado de tradición jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-15950 en el cual consta la vigencia del gravamen hipotecario, expedido con antelación no mayor a un (1) mes.
- El certificado de tradición jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-11567 en el cual consta la vigencia del gravamen hipotecario, expedido con antelación no mayor a un (1) mes.

Los documentos aportados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados, y la demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y 468 del C.G.P. ajustándose a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co.

Adicionalmente este Juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio de los demandados, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la hipoteca, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago conforme a las normas en comento atendiendo la literalidad de los títulos ejecutados y dársele el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.218.580) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 4481860003899538, que soporta la obligación no. 4481860003899538.
 - 1.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (1), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de



Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 31 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.218.580), contenido en el pagaré no. 4481860003899538, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$13.300), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 4481860003899538.
2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'968.433) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100003919 (obligación no. 725015860093222).
 - 2.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (2), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 27 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'968.433), contenido en el pagaré no. 015866100003919, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.3. Por la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$28.180), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003919.
3. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100005215 (obligación no. 725015860118729).
 - 3.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior (3), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 30 de diciembre de 2021 y el 19 de abril de 2022.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000), contenido en el pagaré no. 015866100005215, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el



monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'453.763) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 4866470212988778 (obligación no. 4866470212988778).
 - 1.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior (1), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 28 de enero de 2022 y el 19 de abril de 2022.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'453.763), contenido en el pagaré no. 4866470212988778, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$16'380.110) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100003619 (obligación no. 725015860089485).
 - 2.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior (2), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 30 de junio de 2021 y el 19 de abril de 2022.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$16'380.110), contenido en el pagaré no. 015866100003619, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$620.104), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003619.
3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17'894.254) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100004406 (obligación no. 725015860100831).



- 3.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (3), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 15 de agosto de 2021 y el 19 de abril de 2022.
- 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17'894.254), contenido en el pagaré no. 015866100004406, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.3. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$44.149), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004406.
4. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7'170.380) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100004643 (obligación no. 725015860105021).
 - 4.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (4), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 18 de abril de 2021 y el 19 de abril de 2022.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7'170.380), contenido en el pagaré no. 015866100004643, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.3. Por la suma de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.346), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004643.

TERCERO. - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

CUARTO. - Respecto de la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-15950 y no. 093-11567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, este despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE a los ejecutados este proveído, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien dentro del término legal de diez (10) días.



SEXTO. - ORDÉNESE a los ejecutados ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925, y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, que cumplan con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas para cada uno de ellos, dentro del término legal de cinco (5) días.

SEPTIMO. - DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925 y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria no. 93-15950 y no. 093-11567 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soatá, y ubicados en el municipio de Tipacoque. Oficiar de conformidad.

COMUNÍQUESE al respectivo Registrador la determinación aquí adoptada, a fin de que se inscriba el embargo, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin a los efectuados en procesos ejecutivos con acción personal. Así mismo, infórmele que debe expedir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 32
Fijado el 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf510d51f245a7df59b2ed4556c9dec38d2c2db46db172f60f846683078254f**

Documento generado en 23/08/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR RAMÍREZ PEÑA Y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA

La entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, en escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925 y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.

De conformidad con el inciso final del numeral 5 del Artículo 468 del C.G.P.¹, la parte ejecutante podrá perseguir el embargo de otros bienes del ejecutado -diversos a los que se encuentran gravados con garantía real- cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga.

Por su parte, acorde a lo reglado en el numeral 1 del Artículo 468 *ibidem* la demanda deberá dirigirse en contra del actual propietario del inmueble materia de hipoteca, con indicación de los bienes objeto de gravamen, y deberá acompañarse, además del título que preste mérito ejecutivo, el de la hipoteca o prenda.

Siendo que en el presente caso la acción impetrada corresponde a la prevista en el Artículo 468 del C.G.P., para la efectividad de la garantía real, en este momento, de acuerdo con las normas citadas, no es procedente el decreto de medidas cautelares respecto de bienes de propiedad de ejecutado diferentes a los que son objeto del gravamen hipotecario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NO DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posean ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925 y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, en el Banco Agrario de Colombia de Tipacoque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 32
Fijado el 24 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628e0361717ecc9d74c5a3ee5ba40d1941a1eb3c8f3d72f9cb44380d79186ce**

Documento generado en 23/08/2022 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>